

Juicio No. 04281-2020-02192

**JUEZ PONENTE: CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE, JUEZ NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 11 de marzo del 2025, las 14h55.

Resolución de fácil comprensión:

Esta sentencia, el Tribunal de Casación analiza los parámetros constitucionales de suficiencia sobre la motivación de las decisiones judiciales, establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador; así como sobre la utilización del testimonio del procesado como medio de defensa; y, respecto a la imposibilidad de la declaración de flagrancia en el delito de contrabando tipificado en el numeral 2 del artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal. La alegación presentada por el recurrente tiene que ver con falta de motivación de la sentencia de apelación, por apariencia en el vicio de incongruencia frente a las partes. El Tribunal de Casación, luego del examen correspondiente concluye que la decisión impugnada ha dado contestación concreta a los argumentos relevantes planteados por las partes, siendo la respuesta suficiente tanto en lo fáctico como en lo jurídico. Además, se determina que el testimonio del procesado fue analizado en conjunto con el resto de la prueba, conforme a la ley, y se establece que en el presente caso, se calificó la legalidad de la detención, pero no la flagrancia, por cuanto el procesado fue puesto en libertad hasta que se justifique la procedencia de la mercancía, para lo cual se le concedió 72 horas, en atención a lo que determina la ley. En consecuencia se declara improcedente el recurso planteado.

VISTOS:

PRIMERO: ANTECEDENTES

I. Antecedentes procesales.

1. El Tribunal de Garantías Penales del Carchi, en sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, a las 16h21, declaró al ciudadano John Adrián Velasco Tatés, culpable del delito de contrabando, tipificado y sancionado en el numeral 2 del artículo 301, del Código Orgánico Integral Penal -COIP-, por lo que le impuso la pena privativa de libertad de tres años, multa del cincuenta por ciento del valor en aduana de la mercancía objeto del delito, y el comiso de la totalidad de las

mercancías. No se concedió el pedido de suspensión condicional de la pena. El procesado interpuso recurso de apelación.

2. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, en sentencia de 13 de abril de 2023, a las 16h17, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
3. Inconforme con esta decisión, el procesado John Adrián Velasco Tatés interpuso recurso de casación.

II. Hechos acusados y hechos probados.

4. La hipótesis fáctica de la acusación se contiene en lo siguiente:

el día 9 de diciembre del 2020, a las 20h00, aproximadamente, mientras se encontraban de servicio personal de la Policía Nacional en esta ciudad de Tulcán, se han trasladado hasta el sector conocido como el Brinco donde han podido divisar que un vehículo Chevrolet, Gran Vitara SZ, de placas PBE2222, se estaba movilizandando desde el sector las Palmas y posteriormente circulando por la Avenida Guatemala en sentido Norte-Sur, es allí que al percatarse el conductor de ese vehículo de la presencia policial que procede a darse a la fuga a alta velocidad, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que transitaban sobre esa vía así como de los señores agentes de policía; que a la altura del barrio La Habana, específicamente en las calles Argentina y Cotopaxi, este vehículo se impacta con otro, con la vereda, quedando inmovilizado, identificando al acusado señor John Adrián Velasco Tatés quien se ha resistido a la labor policial; que al momento que los señores agentes realizan una revisión del interior del automotor logran observar varias cajas de cartón que contenían cigarrillos de procedencia extranjera; que posteriormente se comunica a personal de criminalística y las evidencias son ingresadas a las bodegas de la SENAE con la respectiva cadena de custodia; que se practicó las diligencias respectivas y efectivamente se trataba de mercancía extranjera cuyo valor superaba los diez salarios básicos del trabajador en general esto es siete mil doscientos tres dólares con noventa centavos;

5. Luego del análisis correspondiente, la Corte de Apelaciones, concluyó:

5.6. En la causa, la prueba legalmente actuada por Fiscalía, demuestra la existencia de la infracción (...) En este sentido, el hecho que se juzga se adecúa al tipo penal

contemplado en el Art. 301 numerales 1 y 2 del COIP, toda vez que la mercancía sobrepasa los diez salarios básicos unificados del trabajador en general, se justifica el ingreso clandestino de mercadería al territorio aduanero, y la movilización dentro de zona secundaria, sin portar documentos que acrediten la legal tenencia de las mismas, sin que se haya justificado su origen lícito dentro del término que confiere la ley. Consecuentemente se configura la infracción acusada por Fiscalía.

5.7. En lo que tiene que ver con la responsabilidad penal del procesado, esta se ha justificado con el testimonio de los señores agentes de policía Washington Fabián Flores Albuja y Eduardo Iván Herrera González, (...).

5.8. Además, el testimonio del procesado señor John Adrián Velasco Tatés, que admite su participación, indicando que no es la primera vez, que ha realizado tres carreras a una señora llamada María Arteaga, que ese día tenía que llevar las cajas de cigarrillos desde el sector las Palmas, hasta el terminal terrestre de esta ciudad de Tulcán.

(...) Es importante el testimonio que rinde el procesado en el juicio, toda vez que es la única persona que puede dar la versión fidedigna de los hechos delictivos que han sido sometidos a una investigación, tratando de puntualizar su actuación para determinar su propia responsabilidad o inocencia. En el caso, el procesado conocía que las mercancías que transportaba son de origen extranjero, que no ingresaron por zona primaria, que el propósito era evadir el pago de impuestos, pues de forma dolosa se estaba evitando el control aduanero y de esta forma causar perjuicio económico al Estado.

5.9. El argumento de la defensa, de que el lugar donde inicia la persecución, no fue desde las Palmas, sino que lo esperó en el Coliseo "19 de Noviembre", aquello no controvierte la teoría fiscal, (...) y tampoco cambian las circunstancias que justifican su participación en el cometimiento de la infracción acusada.

5.10. (...) en el caso, se llega a establecer la infracción y a un autor material del hecho, sin que se pueda extender la responsabilidad a otras personas que no se encuentran ligadas por un nexo causal.

En este contexto, sólo se puede declarar la culpabilidad del procesado si el ente acusador le demuestra al Juez "más allá de toda duda razonable" que la persona procesada fue quien cometió la infracción; y, es lo que se ha justificado en la presente

causa, razón por la cual se ha enervado la presunción de inocencia de John Adrián Velasco Tatés, y es procedente emitir una sentencia de condena.

En la causa, con la documentación que obra del proceso, se conoce que el señor John Adrián Velasco mantiene un proceso en curso, (...).

También aparece documentación de la que se puede apreciar que el sentenciado John Adrián Velasco Tatés, ha sido beneficiado por una salida alternativa, (...)

Por lo expuesto, se llega a establecer que no se cumple con el requisito establecidos en el numeral 2 del Art. 630 del COIP. En consecuencia al no haberse justificado los referidos requisitos por parte del sentenciado, no es jurídicamente posible aceptar la suspensión condicional de la pena, siendo procedente el cumplimiento de la pena privativa de la libertad una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

I. Competencia

6. La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos de ejercicio público y privado de la acción, según el numeral 1 del artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador¹ CRE², y numeral 1 del artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial³ COFJ⁴.
7. En virtud del sorteo de 2 de junio de 2023, las 11h32, correspondió conocer este recurso casación al Tribunal integrado por el doctor Luis Rivera Velasco, ex Juez Nacional; la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; y, el doctor Iván Saquicela Rodas, ex Juez Nacional, en calidad de ponente
8. En la audiencia de fundamentación del recurso intervinieron el doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional (e), en reemplazo del doctor Luis Rivera Velasco, en virtud del oficio No.484-SG-CNJ-MMV-2024, de 04 de abril de 2024; y, el doctor Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional (e) ponente, en reemplazo del doctor Iván Saquicela Rodas, en virtud del oficio No. 1394-SG-CNJ-2024, de 20 de agosto de 2024.
9. Conocida oportunamente la integración del Tribunal y consultadas de manera expresa a los sujetos procesales, no se ha impugnado su competencia, ni la de quienes lo integran.

II. Validez procesal

10. Por la fecha en que inició el proceso con la formulación de cargos, el régimen procesal aplicable a la causa es el del COIP, por lo que se fundamentó el recurso de casación en audiencia oral, pública y de contradicción. El mismo fue tramitado en respeto de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la CRE, y a los artículos 656 y 657 del COIP. No se encuentra omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento y puedan incidir en el resultado final de esta causa. En consecuencia, al no existir omisión sustancial, que determine la necesidad de ejercer la facultad conferida en el numeral 10 del artículo 652 del COIP, el infrascrito Tribunal declara la validez procesal de la causa penal antes singularizada.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

11. Fundamentación del recurso de casación.- El abogado John Esteban Enríquez López, defensa técnica del procesado John Adrián Velasco Tatés, como fundamento del recurso de casación, expresó:

- Existe el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes en la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi.
- En el numeral 4.1, el abogado de la defensa parte de 2 premisas: establecer que los testimonios de los policías no coincidían; y, respecto de la procedencia de la suspensión condicional de la pena. Aquello no fue contestado, pues en los numerales 5.6, 5.7, y 5.8., que corresponde a la contestación de los cargos de apelación, no se genera un análisis respecto de dichas alegaciones.
- Errónea interpretación del artículo 507.1 del COIP, pues el testimonio de la persona procesada es un medio defensa, pero el tribunal realiza un análisis contraviniendo la norma en el numeral 5.8. de la sentencia recurrida, al usar el testimonio del procesado como una prueba fehaciente para establecer que aquél conocía del ilícito.
- Acusa contravención expresa de los artículos 76.2 y 5.3 del COIP, y señala que en el numeral 5.11. de la sentencia recurrida se analiza el artículo 630.2 del COIP, pero que se debió tomar en cuenta el artículo 76.2 de la Constitución, pues sí se inició una formulación de cargos por otro delito en otra provincia, sin embargo, hasta la presente fecha no cuenta con una sentencia ejecutoriada. Es decir, la presunción de inocencia está intacta.
- Para negar la suspensión condicional de la pena, el Tribunal también ha establecido que el

procesado se habría beneficiado de una salida alternativa en el procedimiento abreviado dentro de la causa 04252-2012-0064, pero en el Código Penal anterior no existía un procedimiento abreviado; y, la Corte Constitucional ha establecido dentro de la sentencia, 50-21-CN/1122, que la resolución que establecía como beneficio el procedimiento abreviado con suspensión condicional de la pena, ha sido declarada inconstitucional.

- Los jueces del Tribunal de Garantías Penales, aceptan acuerdos probatorios, pero la Corte Nacional de Justicia, absolviendo la consulta del oficio 167-2018-PEJEC, ha manifestado que corresponde la presentación de acuerdos probatorios en la audiencia preparatoria de juicio. Es decir, los jueces del Tribunal Penal de Garantías Penales no estaban facultados legalmente.
- En el numeral 5.6 de la sentencia, se indica que el delito está contenido en el artículo 301. 1 y 2, cuando la Corte Constitucional ya ha establecido que en este delito. no existe flagrancia; y, el numeral 1 y el numeral 2, son actos totalmente distintos.
- Solicita que se declare la nulidad constitucional o se acepte el recurso de casación propuesto y se declare la inocencia del procesado.
- Asimismo, solicita que en el caso de que no se acojan sus pedidos, se acepte la suspensión condicional de la pena.

12. Contestación del recurso de casación.- el abogado Wilson Espín Rosales, por delegación de la Fiscalía General del Estado, contestó:

- Sobre la alegación de falta de motivación conforme al artículo 76 7 literal 1) de la Constitución de la República, por el vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes, aquella argumentación resulta genérica, dado que solamente dice que no se ha respondido a la alegación sobre incongruencia entre los testimonios de agentes.
- El vicio de incongruencia frente a las partes no se da cuando se deja de contestar cualquier argumento de la defensa técnica en sede de apelación, sino únicamente aquellos relevantes que inciden en la decisión de la causa, y la defensa, más allá de hacer una alusión genérica, no ha establecido esta trascendencia.
- En el considerando 4.1 se cuestiona el testimonio de los agentes aprehensores; en el considerando 5, el Tribunal de segunda instancia discurre sobre la materialidad; y, en el numeral 5.6, señala cuáles fueron los medios probatorios para establecer la materialidad del delito, e indica que la materialidad se configuró tras un acuerdo probatorio; en el

considerando 5.7, se establece como el primer elemento para determinar la responsabilidad, el testimonio de los señores agentes de policía Washington Fabián Flores y Eduardo Iván Herrera González, quienes dan fe y son testigos directos de los hechos suscitados.

- Por lo tanto, no sólo se ha dado contestación, sino que se ha realizado una revalorización probatoria en su totalidad para acreditar tanto la materialidad, cuánto la responsabilidad en el ilícito.
- En el considerando 5.8, se analiza la tipicidad subjetiva.
- En el considerando 5.10, se establece el nexo causal y cómo se ha llegado a demostrar la materialidad y la responsabilidad.
- Por lo tanto, no hay una incongruencia frente a las partes, hay una respuesta motivada sobre la pretensión de la defensa en apelación, y se ha cumplido con el estándar de suficiencia, tanto en lo fáctico como normativo.
- Respecto de la errónea interpretación del artículo 507.1 del COIP, con respecto al testimonio de la persona procesada, dice que se lo ha tomado en su contra y no como medio de defensa del procesado.
- La defensa tenía que hacer una confrontación del razonamiento del juzgador para establecer cuál fue la interpretación errónea y establecer cuál era la correcta; sin embargo, hay una alusión genérica que se ha valorado en contra del procesado su testimonio.
- Si bien el artículo 507.1 del COIP establece que el testimonio del procesado es un medio de defensa. El artículo 500.1 establece que todo testimonio debe ser analizado en conjunto con el resto de la prueba, el Tribunal ad quem analizó el testimonio del procesado en correlación con el resto del acervo probatorio y acreditó el dolo, que se constituye a través del conocimiento de los elementos objetivos y subjetivos del ilícito, conforme al artículo 26 del COIP.
- Este cargo no ha sido demostrado, no ha cumplido con el deber de hacer un argumento autónomo ni trascendente en la decisión de la causa.
- Respecto de la vulneración de los artículos 72.2 de la CRE y 5.3 del COIP, en cuanto a la negativa de la suspensión condicional de la pena, no ha establecido la modalidad de violación a la ley conforme el artículo 656 del COIP, por lo tanto no ha habido cumplimiento del principio de taxatividad, así tampoco el principio de autonomía.

- La defensa técnica yerra en la interpretación del artículo 630.2 del COIP, pues la ley no exige una sentencia ejecutoriada, como erróneamente afirma, y el Tribunal de segunda instancia, en el considerando 5.11 estableció que el procesado tiene una formulación de cargos en su contra por otro delito de contrabando y que, además, ha sido beneficiado con un procedimiento abreviado en la causa 04252-2012.
- Respecto de que se han establecido acuerdos probatorios por parte del Tribunal de Garantías Penales, no pasó de realizar una afirmación genérica. No corresponde auditar lo resuelto por el Tribunal de Garantías Penales, sino la sentencia de segunda instancia.
- Es improcedente solicitar el análisis del Tribunal de Garantías Penales más allá de que, tampoco ha cumplido técnica de casación alguna sobre este cargo.
- En cuanto a que la sentencia ha referido a los numerales 1 y 2, del artículo 301 del COIP de manera indistinta, es una alegación completamente indeterminada, no sabemos si esto era un cargo casacional. El Tribunal de Garantías Penales ha encasillado el delito de contrabando en el artículo 301 numeral 2.
- Por todo lo expuesto, la defensa técnica no ha cumplido con el principio de debida fundamentación, no ha demostrado error de derecho alguno y tampoco ha demostrado una presunta falta de motivación.
- Solicita que este recurso sea rechazado.

13. Contestación del recurso de casación.- El doctor Darwin Arias Rosero, Director Distrital de Tulcán del Servicio de Aduana del Ecuador, contestó:

- No se fundamentó la pretensión en cuanto a la motivación, no ha indicado en qué influye sobre la incongruencia de las partes.
- No se realizó una fundamentación más profunda de cómo la falta de motivación de la sentencia afecta o es contradictoria a lo que manifiesta la sentencia de la Corte Constitucional.
- En cuanto a la errónea interpretación, no se ha hecho una valoración, tampoco se ha identificado en qué parte existe aquello. No ha sido un argumento autónomo, y tampoco se ha demostrado la trascendencia de esta pretensión.
- Únicamente realiza afirmaciones generales.

- No existe una fundamentación conforme lo establece el artículo 656 del COIP.
- En cuanto a la errónea interpretación, tampoco se ha demostrado en qué parte se ha violentado, ni se ha demostrado el error de derecho.
- Solicita que se deseche el recurso de casación.

14. Réplica.- El abogado John Esteban Enríquez López, defensa técnica del procesado John Adrián Velasco Tatés, agregó:

- Existe un tipo de motivación por apariencia, y el vicio es por incongruencia frente a las partes, se ha señalado dónde se encuentra el yerro y cómo ocurrió.
- En el apartado 5.6 se encuentra que los jueces dan por probado el artículo 301 numeral 1 y 2 del COIP. En la sentencia del Tribunal Penal se sentencia por el artículo 301.2, no por el artículo 301.1 y 2.

15. Defensa material.- El procesado John Adrián Velasco Tatés, en ejercicio de su derecho a la defensa material, expresó que está de acuerdo con lo manifestado por su defensa.

IV. Reflexiones del Tribunal

Sobre el recurso de casación.

- 16.** El recurso de casación es extraordinario, para su interposición y procedencia se establecen en la ley causas y limitaciones específicas en la materia de análisis. De ahí que este medio de impugnación requiere de una técnica rigurosa para la fundamentación de los cargos de manera que los puntos de inconformidad sean encaminados adecuadamente en una de las causales de casación sin incurrir en las prohibiciones previstas en el artículo 656 del COIP, sobre valoración de prueba o revisión de hechos.
- 17.** Un pedido de valoración de prueba ocurre cuando se pretende que el Tribunal de casación emita criterios sobre la prueba en cuanto a su aptitud para la corroboración de hechos, con juicios sobre la suficiencia de esta, la pertinencia, la utilidad, la conducencia, etc. Por otro lado, los pedidos de revisión de hechos corresponden a aquellas solicitudes que exigen se alteren los hechos ya fijados, es decir se descarten o se agreguen circunstancias al relato fáctico arribado por los jueces de instancia.
- 18.** Estos pedidos se pueden realizar de manera directa cuando el reclamo se realiza directamente sobre estos juicios sobre los aspectos fácticos o probatorios; o, de manera indirecta, cuando sin

ser expreso el pedido de valoración de prueba o revisión de hechos, este ejercicio es necesario para atender al reproche.

- 19.** No constituye cargo de casación cualquier reproche dirigido a otra instancia o actuación que no sea la sentencia de segunda instancia (primer inciso del artículo 656 del COIP); o, que se fundamente en valoración o inconformidad con la prueba o que de alguna manera pretenda alterar el relato fáctico fijado por los jueces de instancia pues implica una transgresión directa a la prohibición contenida en el último inciso del artículo 656 del COIP.
- 20.** De ahí que, el recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que los juzgadores analicen y decidan sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, sino que se limita a determinar la compatibilidad del razonamiento judicial contenido en la sentencia de segunda instancia con el ordenamiento jurídico. El objeto de análisis del recurso de casación no son las pruebas ni los hechos, sino el respeto de la ley por parte de la Corte de Apelaciones en su respuesta razonada al caso puesto en su conocimiento.
- 21.** El recurso de casación al ser un medio extraordinario de impugnación, es cerrado y limitado, es decir, su proposición debe adecuarse a las causales taxativamente previstas en la ley en el artículo 652 del COIP (cerrado) y su materia de análisis está limitada estrictamente a cuestiones sobre la aplicación o interpretación de la norma, por la prohibición del segundo inciso de la referida norma, que impide que los hechos o el proceso de corroboración de los mismos pueda ser alterado.
- 22.** Por lo tanto, la fundamentación exige una argumentación racional y coherente que explique los motivos de la impugnación, adecuando los mismos a una de las causales de casación, sin incurrir en sus limitaciones.
- 23.** Las causales de casación no pueden verificarse simultáneamente respecto de la misma norma, pues se excluyen entre sí. La contravención expresa del texto de la ley, implica que el juez omitió aplicar la consecuencia jurídica de una norma, pese a que los hechos probados guardan identidad con el presupuesto fáctico de la norma. Al contrario, la indebida aplicación, ocurre cuando el juez ha aplicado una norma (lo que excluye la contravención expresa) pese a que el presupuesto fáctico de la misma no tiene identidad con los hechos del caso en concreto. Finalmente, la errónea interpretación implica que la norma aplicada por el juez (que excluye la contravención expresa) es la pertinente al caso (lo que excluye la indebida aplicación), sin embargo, se ha disminuido o extralimitado los efectos de la consecuencia jurídica, previstos por el legislador.

- 24.** Por lo tanto, alegar dos o más causales de casación respecto de una misma norma, resulta técnica y lógicamente contradictorio, pues no se puede sostener que la norma pertinente ha sido omitida y al mismo tiempo reclamar que ha sido aplicada pese a no ser pertinente; ni tampoco se puede alegar que se han rebasado o extralimitado los efectos de una norma que ha sido omitida o que no corresponde a la causa.
- 25.** Además, las normas regulan diferentes fenómenos jurídicos por lo que una misma actuación del juzgador, si bien puede vulnerar varias normas a la vez, no afecta a todas de la misma manera. Por lo que, la argumentación de las razones por las que se considera se vulneró una norma deben ir de acuerdo al fenómeno jurídico que esta regula. Siendo la única excepción cuando más de una norma regula el mismo fenómeno jurídico, en cuerpos normativos de distinto orden jerárquico (Constitución ± ley ± reglamento ± decreto ley) o de distinta especialidad (normas generales y especiales).
- 26.** De ahí que un cargo de casación debe ser planteado de manera autónoma, invocando una sola causal de casación respecto de una norma determinada, evitando la contradicción técnica de proponer dos causales distintas sobre la misma norma.

Delimitación del análisis del recurso de casación.

- 27.** En la audiencia, la defensa técnica de John Adrián Velasco Tatés, alegó respecto a la decisión de segunda instancia:

27.1. La falta de motivación de la sentencia por deficiencia de motivación aparente, bajo los criterios de suficiencia fijados en la sentencia 1158-17-EP/21, pues en el numeral 4.1 de la sentencia se establecen alegaciones de la defensa que no obtuvieron contestación, esto respecto de dos testimonios de policías que no coinciden y acerca de la suspensión condicional de la pena, lo que conlleva al vicio de incongruencia frente a las partes.

27.2. La errónea interpretación del numeral 1 del artículo 507 del COIP, pues no se ha valorado al testimonio del procesado únicamente en lo que le beneficia, y por tal no se lo ha considerado como un medio de defensa. Acusa que esto ocurre en el numeral 5.8 de la sentencia.

27.3. Contravención de del numeral 2 del artículo 76 de la CRE y numeral 3 del artículo 5 del COIP, pues se le negó la suspensión condicional de la pena, debido al incumplimiento del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 630 del COIP,

cuando la sentencia que existe en su contra no se encuentra ejecutoriada, y en cuanto al beneficio al que accedió anteriormente, señala que la resolución 20-2016, que establecía el procedimiento abreviado como otro beneficio a tomarse en cuenta para determinar la suspensión condicional de la pena, fue declarada inconstitucional.

27.4. Acusa que el Tribunal de Garantías Penales aceptó acuerdos probatorios, lo cual no estuvo dentro de sus facultades.

27.5. Señala que en la presente causa se le aplicó simultáneamente los numerales 1 y 2 del artículo 301 del COIP.

27.6. Indica que la Corte Constitucional ha establecido que en el delito que se analiza no existe la flagrancia.

28. Por lo que, en virtud de lo analizado, al Tribunal de casación le corresponde pronunciarse primero sobre el cargo de motivación de la decisión.

Sobre la motivación de la decisión.

29. No es objeto del recurso de casación la declaración de nulidad, sin embargo, esta decisión es posible en este medio extraordinario de impugnación por dos causas:

29.1. Como medio de control de legalidad de trámite cuando, según el numeral 10 del artículo 652 del COIP, "al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento" cuando esta tenga influencia en la decisión de la causa y se adecue a una de las causales previstas en la norma referida.

29.2. Como medio de control de legitimidad en cuanto a la garantía de la motivación, por mandato expreso del literal 1, numeral 7 del artículo 76 de la CRE, que dispone "resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos"; mandato que se encuentra replicado en el numeral 4 del artículo 130 del COFJ. Por lo que, un reclamo de falta de motivación no necesita adecuarse a la estructura de un cargo de casación, sino a los parámetros constitucionales de esta garantía.

30. La Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21, fijó como criterio rector para la determinación de la motivación de las sentencias judiciales el estándar de suficiencia en fundamentación normativa y la fundamentación fáctica. Cuando se incumple aquel criterio

rector, la argumentación adolece de deficiencia motivacional. La deficiencia motivacional puede ser de tres tipos: (1) de inexistencia motivacional; (2) de insuficiencia motivacional; y, (3) de apariencia motivacional.

- 31.** Todo cargo de falta de motivación se debe analizar desde estos tipos básicos de deficiencia argumentativa. Una argumentación jurídica es *aparente* cuando, cuenta con fundamentación normativa y una fundamentación fáctica, es decir, pese a lucir como una respuesta completa, está afectada (en cuanto a lo normativo y/o fáctico) por algún tipo de *vicio motivacional*. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1158-17-EP, ha establecido, hasta el estado actual de su jurisprudencia cuatro formas de vicio de motivación (o motivación incorrecta):

31.1. Argumentación jurídica aparente por vicio de motivación de *incoherencia*: ocurre cuando la argumentación luce suficiente, pero alguna de sus partes normativa o fáctica está viciada por contener enunciados *incoherentes*, y *estos no sirven para fundamentar una decisión*. Un enunciado es incoherente cuando es contradictorio: ya sea entre sus premisas y conclusiones (esto es incoherencia lógica) es decir un enunciado niega lo que otro afirma; o, entre la conclusión final de la argumentación y la decisión final (incoherencia decisional), es decir, cuando la decisión es contraria a las conclusiones establecidas en la exposición de las consideraciones previas.

31.2. Argumentación jurídica aparente por vicio de motivación de *inatinencia*: ocurre cuando la argumentación contiene razones que no "tienen que ver" con el punto controvertido y por tanto con el problema jurídico que se trata, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez "equivoca el punto" de la controversia judicial. La inatinencia no se refiere a la *pertinencia jurídica* que es el acierto o no en la selección de la norma aplicable al caso, pues esto corresponde a un asunto de estricta legalidad que rebasa a la garantía de la motivación y puede y deber ser subsanado por el juzgador competente.

31.3. Argumentación jurídica aparente por vicio de motivación de *incongruencia*: ocurre cuando alguna de sus partes (fáctica o jurídica) esta viciada por ser incongruente con el debate judicial. Es *incongruente frente a las partes* cuando se deja de contestar un argumento relevante de las partes, que son aquellos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico. La *incongruencia frente al Derecho*, se produce cuando no se ha tomado en cuenta en la respuesta alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de un problema

jurídico determinado.

31.4. Una argumentación jurídica aparente por vicio de motivación de *incomprensibilidad*: ocurre cuando la respuesta judicial contiene enunciados *incomprensibles* es decir la argumentación jurídica no es razonablemente inteligible. El tipo de *incomprensibilidad* que puede vulnerar la garantía de la motivación tiene que ver exclusivamente con la excelencia que debe perseguir la motivación de un juez.

32. Respecto a los requisitos argumentales para plantear un reclamo sobre esta garantía, textualmente estableció:

100. Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que *la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación*. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: "La sentencia no motiva adecuadamente la decisión" o "La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución", sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. *La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume*, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección (ver párrs. 102ss. infra) [El énfasis añadido]

33. El argumento para alegar la falta de motivación de la decisión es que no se habría dado respuesta a su reclamo en apelación sobre la contradicción en los testimonios de dos agentes policiales y que el tribunal ha decidido que no procede la suspensión condicional de la pena. Para dar respuesta a este argumento, corresponde en primer lugar determinar cuáles fueron los argumentos relevantes puestos a debate en apelación.

34. De la revisión de la sentencia, la defensa de John Adrián Velasco Tate, en la audiencia de apelación reclamó:

4.1. En la audiencia de apelación, el procesado representado por el Ab. Daniel Villarreal, señala que ha interpuesto el recurso de apelación de la sentencia que impone tres años de pena privativa de libertad y **señala que los testimonios de los agentes aprehensores reflejan hechos diferentes a los ocurridos**, que el procesado ha rendido su testimonio en el juicio y ha señalado lo que efectivamente ocurrió que no existió persecución desde el sector conocido como El Brinco, sino que le han estado esperando en el coliseo 19 de Noviembre, de la ciudad de Tulcán, para luego dirigirse al barrio La Habana donde se produce un accidente con una camioneta blanca en que viajaban los agentes de policía y que procedieron a agredirlo, que únicamente realizaba carreras a la señora María Arteaga, dueña de la mercadería, razón por la cual no está justificada la responsabilidad. **Además señala que ha solicitado la suspensión condicional de la pena, la misma que ha sido negada, diciendo que ha sido beneficiado con una medida anterior, pero eso ocurrió en el año 2012, cuando no estaba vigente el Código Orgánico Integral Penal, el cual entra en vigencia el 10 de agosto del 2014**, por lo cual, de acuerdo al principio de legalidad se debe conceder la suspensión condicional de la pena. Termina su intervención solicitando se ratifique el estado de inocencia de su defendido o se conceda la suspensión condicional de la pena. (Énfasis añadido.)

35. De la lectura de la cita, se encuentra que en el recurso de apelación se alegó precisamente cuestiones sobre la insuficiencia de la prueba para demostrar los hechos acusados y respecto de los requisitos para la suspensión condicional de la pena, que el procesado si cumpliría, para que aquella sea aceptada.

36. El Tribunal de apelación ha indicado al respecto que:

5.6. En la causa, la prueba legalmente actuada por Fiscalía, demuestra la existencia de la infracción toda vez que las partes procesales han llegado a un acuerdo probatorio respecto de la infracción; (...) además con los testimonios de los miembros de la Unidad de Delitos Aduaneros y Tributarios que participaron en la aprehensión del procesado y de la mercancía, refieren que la mercadería estaba siendo movilizada desde un paso fronterizo, conocido como el Brinco, por la Avenida Guatemala hacia el interior de la ciudad de Tulcán, vía de primer orden correspondiente a zona secundaria. Con las actas de valoración de la mercancía suscritas por los técnicos operadores aduaneros Darwin Omar Reina Auz y Luis Felipe Arteaga Quemá, en donde de forma concordante se establece que los cigarrillos es mercadería extranjera, (...) y, el valor en aduana es de

siete mil doscientos tres dólares con noventa centavos (USD. 7.203,90); lo cual es concordante con lo establecido en el informe técnico pericial de inspección ocular técnico, reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios presentado por el perito Danny Bedón Brusil; el acta de entrega y recepción de mercancías suscrita entre el sargento Washington Albuja y la señorita Diana Morales Guardamacén de la SENAE, (...). En este sentido, el hecho que se juzga se adecúa al tipo penal contemplado en el Art. 301 numerales 1 y 2 del COIP, toda vez que la mercancía sobrepasa los diez salarios básicos unificados del trabajador en general, se justifica el ingreso clandestino de mercadería al territorio aduanero, y la movilización dentro de zona secundaria, sin portar documentos que acrediten la legal tenencia de las mismas, sin que se haya justificado su origen lícito dentro del término que confiere la ley. Consecuentemente se configura la infracción acusada por la Fiscalía.

5.7. En lo que tiene que ver con la responsabilidad penal del procesado, esta se ha justificado con el testimonio de los señores agentes de policía Washington Fabián Flores Albuja y Eduardo Iván Herrera González, quienes hicieron conocer que (...) que preguntaron al señor Velasco Tatés si tenía algún documento que le faculte la legal tenencia y movilización respondiendo que no tenía, que dentro de las setenta y dos horas posteriores no ha comparecido persona alguna a justificar el origen lícito;

37. De la revisión de la sentencia, se evidencia que en el considerando 4.1 la defensa impugna los testimonios de los agentes aprehensores, en el considerando 5 y específicamente en el 5.6, al examinar la materialidad, se hace referencia a los referidos testimonios, y en el 5.7 se analiza la materialidad de la infracción. Con todo lo anterior, se concluye que los testimonios de los agentes, junto con las circunstancias del delito sí fueron materia de análisis y pronunciamiento por parte del examen de apelación.
38. Asimismo, en el considerando 5.11 de la sentencia, se analiza y se da respuesta a la alegación respecto a la suspensión condicional de la pena, y tras señalar que el procesado mantiene un proceso penal en curso y ha sido beneficiado por una salida alternativa dentro del procedimiento abreviado en la causa No. 04252-2012-0064, de acuerdo al procedimiento vigente a la época, el juzgador de apelación decide negar dicho pedido.
39. En el análisis del Tribunal *Ad quem*, se responde de manera puntual y concreta a cada uno de los argumentos propuestos en la audiencia de apelación, y se explica de manera racional y completa, cómo las pruebas actuadas en el juicio son válidas y suficientes para demostrar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado recurrente.

40. Este juzgador pluripersonal, tras analizar la sentencia de apelación, sí encuentra razonamientos suficientes que permiten establecer que no existe el cargo reclamado en casación respecto del vicio de apariencia motivacional por incongruencia frente a las partes, pues los argumentos presentados en apelación por parte del procesado, se centraron en que los testimonios de los agentes no eran coincidentes y en que corresponde conceder la suspensión condicional de la pena, al cumplir los requisitos legales.
41. Dichas alegaciones ya fueron analizadas y contestadas una por una, dando como resultado que existe respuesta razonada y suficiente, por parte del Tribunal ad quem, pues el juzgador ha analizado la prueba actuada en conjunto, dentro de la cual también constan los testimonios impugnados y ha concluido que son prueba de cargo trascendente y determinante para establecer tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado.
42. Así mismo, respecto de la suspensión condicional de la pena, en el considerando 5.11, el Tribunal de Apelación concluyó que no corresponde otorgarla, pues se explica que los requisitos no se encuentran cumplidos, faltando el establecido en el numeral 2 el artículo 630 del COIP.
43. En conclusión, se encuentra que la respuesta judicial contenida en la decisión impugnada si tiene relación con los argumentos expuestos por las partes y con lo que el ordenamiento jurídico exige del razonamiento judicial; no se encuentra ninguna contradicción entre las premisas enunciadas y las conclusiones arribadas, o entre los razonamientos y la decisión final; todos los puntos desarrollados por la decisión de segunda instancia tienen relación con el objeto del proceso y no existe ningún enunciado inatinerante. Finalmente, la redacción y términos empleados por los juzgadores en la exposición de su respuesta resulta de fácil comprensión y no existe posibilidad de ninguna interpretación ambigua.
44. Con lo que se verifica que la decisión judicial ha tomado en cuenta los argumentos relevantes de las partes y ha dado una respuesta suficiente a aquellos, tanto en lo normativo como en lo fáctico, por lo que la decisión se encuentra debidamente motivada.

Sobre el cargo de errónea interpretación.

45. En cuanto a la alegación de errónea interpretación del numeral 1 del artículo 507 del COIP, se analiza:
46. La defensa reclama que la errónea interpretación que acusa se funda en que se ha utilizado el testimonio del procesado en su contra y no como un medio de defensa, y que aquello ocurre en

el considerando 5.8 de la sentencia de apelación.

47. Es necesario indicar que el cargo de errónea interpretación implica que la norma aplicada por el juez es la pertinente al caso, sin embargo, se ha disminuido o extralimitado los efectos de la consecuencia jurídica, previstos por el legislador.
48. En este sentido, el alcance de la norma determina que el procesado puede o no presentar su testimonio como elemento de defensa, pero al momento de tomar la decisión de hacerlo corresponde al juzgador aplicar el numeral 1 del artículo 502 del COIP, que determina que la valoración de los medios de prueba debe ser en conjunto.
49. Del análisis de la sentencia, se evidencia que el tribunal de apelación no establece un cargo en contra del procesado debido únicamente a su testimonio, sino que al haberse establecido la materialidad, tras el análisis de la prueba en conjunto, con el testimonio del procesado, justifica el dolo (art.26 del COIP), en cuanto a que existió el conocimiento pleno de la ilegalidad de las mercancías que estaba transportando.
50. Así, no se evidencia una errónea interpretación de la ley, por lo que el presente cargo resulta improcedente.

Sobre la acusación de vulneración del numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República y numeral 3 del artículo 5 del COIP, en cuanto a la suspensión condicional de la pena:

51. Acusa vulneración de los artículos que establecen el principio de presunción de inocencia por cuanto en la sentencia de apelación se le negó la suspensión condicional de la pena tras declarar incumplido el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 630 del COIP, y alega que la sentencia en su contra emitida dentro de otro proceso, no se encuentra ejecutoriada y además que el beneficio que ha obtenido anteriormente en otro expediente ya no es considerado un beneficio.
52. Corresponde en primer lugar puntualizar que el procesado no ha amparado el presente cargo en ninguna de las causales de casación, contenidas en el artículo 656 del COIP, por lo que se incumple el principio de taxatividad.
53. Su reclamo corresponde a una decisión que no es susceptible de ser revisada en casación pues si bien la decisión de negativa de la suspensión condicional de la pena consta inscrita en la sentencia de apelación, aquella es objeto de pronunciamiento de los tribunales de instancia.

54. El objeto de la casación es la revisión de los errores de derecho que pudieran existir en la sentencia de segunda instancia o de recurso especial de doble conforme, y si bien la suspensión condicional hace parte de la sentencia, es una decisión judicial que discute específicamente un *beneficio que se otorga al sentenciado consistente en la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad, sujeta a ciertas condiciones*, resultando en un *mecanismo diseñado por el legislador tendiente a garantizar la posibilidad de acceder a la libertad condicionada*, todo esto tras ya haber decidido, el o los tribunales de instancia, sobre el fondo de la causa.
55. Por lo expuesto, al incumplir el principio de taxatividad, y por cuanto la alegación pretende que se analice un asunto que no es objeto del recurso de casación, el presente reproche resulta improcedente.

Sobre la aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 301 del COIP.

56. La defensa reprocha que en la sentencia de apelación se le ha condenado con los numerales 1 y 2 del artículo 301 del COIP.
57. Corresponde indicar que el procesado no ha amparado el presente reproche en ninguna de las causales de casación contenidas en el artículo 656 del COIP, por lo que incumple el principio de taxatividad, y con ello su pedido resulta de plano improcedente; sin embargo, cabe aclarar que si bien el tribunal *ad quem* ha invocado los numerales 1 y 2 del artículo 301 del COIP, también ha desarrollado ampliamente su sentencia, los razonamientos para establecer que la conducta, el delito y la modalidad de realización de aquella, se circunscriben a los supuestos determinados en el numeral 2 del artículo 302 del COIP, delito por el cual el procesado ha sido sentenciado.

58. Por lo expuesto, el presente reproche se declara improcedente.

Sobre la no existencia de flagrancia en la presente causa.

59. La defensa, de modo general, acusa que la Corte Constitucional ha establecido que en el presente delito no existe flagrancia, con lo que incumple el principio de taxatividad, pues no ampara su reproche en ninguna de las causales de casación.
60. No obstante, respecto de dicha alegación cabe mencionar que:

61. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 67-19-IN/24, de 11 de abril de 2024, estableció que:

32. Antes de transcurridas las 72 horas desde el requerimiento de la autoridad competente, no existirá el elemento de convicción normativo esencial para poder iniciar el ejercicio de la acción penal, en consecuencia, los presuntos sujetos activos del tipo no podrán ser procesados como si se tratase de un delito flagrante.

62. En este sentido, vale mencionar que, de conformidad con el artículo 527 del COIP, una persona se encuentra en situación de flagrancia en los siguientes escenarios:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia:

1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas;
2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y,
3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

63. El concepto de flagrancia se encuentra estrechamente vinculado al criterio de la temporalidad, pues, el factor tiempo permite calificar a un delito de flagrante, cuando el vínculo que conecta el delito con su descubrimiento o percepción sensorial, es instantáneo o inmediato.

64. Así, es posible definir la flagrancia como el suceso que involucra la comisión de un acto típico, antijurídico y culpable, que, o bien es descubierto en el instante mismo de su ejecución, o, inmediatamente después de haberse consumado o tentado; es decir, la flagrancia puede verificarse en dos escenarios: cuando la consumación de la conducta típica y su descubrimiento se confunden en un mismo momento, y, cuando el delito es descubierto de manera inmediata,

siempre que, entre la ejecución del delito y su develamiento, exista un vínculo empírico temporal, que denote la reciente comisión del ilícito, y el sujeto activo haya sido perseguido de manera ininterrumpida, o haya sido sorprendido con objetos o huellas vinculadas a la infracción.

65. Las circunstancias que configuran la flagrancia delictiva, referidas en la normativa jurídico penal ecuatoriana, en doctrina, han sido desarrolladas bajo las denominaciones de: *i)* flagrancia estricta o propiamente dicha; *ii)* cuasi flagrancia; y *iii)* flagrancia ficta. Clariá Olmedo se refiere a estas formas de flagrancia, en los siguientes términos:

1) La flagrancia propiamente dicha (...), no va más allá de la sorpresa en el acto mismo de cometerse el delito (...);

2) La cuasi flagrancia, [se verifica] cuando los partícipes son sorprendidos enseguida de producirse el hecho mientras aún son perseguidos por la fuerza pública, por el perjudicado o por el clamor público;

3) La flagrancia ficta o presunta (...), [se verifica] cuando la persona tenga objetos o exhiba rastros capaces de hacer presumir vehementemente que acaba de cometer un delito.

66. Para explicar los efectos de la flagrancia delictiva, la doctrina jurídico penal ha desarrollado dos principios, en primer lugar, el principio *Fumus Comissi Delicti*, que hace énfasis en la percepción de una tercera persona en el suceso delictivo, a quien, por haber advertido sensorialmente la ejecución de la conducta típica, le corresponde atribuirle a un sujeto específico; en otros términos, supone la razonada atribución de un hecho punible a una persona determinada, y, por otro lado, el principio *Periculum Libertatis*, que, partiendo de la atribución del delito, resalta la necesidad de la aprehensión del sujeto activo, para evitar su fuga, cesar los efectos del delito, y obtener evidencias que podrían ser útiles en el juzgamiento del hecho.

67. En el ámbito procesal, la flagrancia tiene un efecto de sustancial importancia en el juzgamiento del hecho, pues, por cuanto la comisión del delito ha sido percibida por un tercero, y éste puede atribuirlo fácilmente a su autor, el legislador ha creído oportuno que dicha infracción sea

juzgada a la luz de un procedimiento especial, que esté caracterizado por una respuesta sumaria y eficaz; es así que, cuando un delito es cometido bajo los supuestos de la flagrancia delictiva, el juez debe someter el juzgamiento del hecho a las reglas del procedimiento directo, que están establecidas en el artículo 640 del COIP; estas reglas, en definitiva, dotan de celeridad al juzgamiento del hecho, por concentrar en una sola audiencia todas las etapas del procedimiento ordinario.

- 68.** Ahora bien, en lo concerniente al delito imputado al casacionista, esto es, el delito de contrabando, tipificado en el numeral 2 del artículo 301 del COIP, el estudio de la flagrancia delictiva deviene en sui géneris, pues, si bien la flagrancia permite atribuir la comisión de un delito a una persona, en el caso de esta infracción, no es posible hablar de delito consumado, mientras el sujeto activo no haya justificado el origen de la mercadería, en el transcurso de 72 horas. Esta circunstancia, incluso, forma parte de la estructura típica objetiva del delito en mención:

Art. 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito, cuando:

(...) 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. La falta de presentación de la documentación constituye un indicio o elemento de convicción, y no configura por sí sola el cometimiento del delito. (Énfasis añadido.)

- 69.** De lo expuesto se desprende que el delito previsto en el numeral 2 del artículo 301 del COIP, no puede cometerse de manera flagrante, pues, en razón de la estructura típica de este injusto

penal, existe imposibilidad física de que una tercera persona sorprenda al sujeto activo en el momento mismo de la ejecución del delito, o inmediatamente después de haber cometido el delito; ya que, para su consumación, se requiere que exista una distancia temporal de 72 horas entre la ejecución de la conducta humana y la no justificación del origen de la mercadería; solo ahí se habrá consumado el delito, y en ese evento, ya ha transcurrido un tiempo que impide que el delito sea considerado flagrante.

70. De los recaudos procesales se evidencia que una vez que se dio la detención, el procesado fue presentado ante la autoridad judicial, quien calificó la legalidad de la detención, pero no la flagrancia.

71. En audiencia de 10 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, declaró legal y constitucional la detención de John Adrián Celasco Tatés, concedió 72 horas para que se justifique la legalidad del origen de la mercancía, dejando la causa en investigación previa y ordenó la inmediata libertad del procesado, para lo cual se giró la boleta de excarcelación.

72. En audiencia de 04 de mayo de 2021, se formularon cargos y se inició la instrucción fiscal en contra del procesado concediéndole medidas alternativas a la prisión preventiva.

73. Así, no se evidencia en la presente causa el incumplimiento de la sentencia de Corte Constitucional 67-19-IN/24, de 11 de abril de 2024, pues del expediente se observa que no se calificó flagrancia y que el procesado no fue encarcelado por tal motivo, sino que el juzgador procedió conforme a la norma y a la jurisprudencia vigentes.

74. Por lo expuesto, el presente reproche se declara improcedente.

TERCERO: DECISIÓN

75. En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales anotadas, con fundamento en el artículo 657 del COIP, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", este Tribunal de Casación, por unanimidad resuelve:

75.1. Declarar improcedente el recurso de casación propuesto por el procesado John Adrián Velasco Tatés.

76. En firme esta decisión, se devolverá el expediente al Tribunal de origen para su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

JUEZA NACIONAL

INGA YANZA JULIO CESAR

JUEZ NACIONAL (E)